



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2

FRO 18945/2020

Santa Fe, 07 de junio de 2022.

AUTOS Y VISTOS: Estos caratulados: “**NIZZO, JOSE JULIAN Y OTROS SOBRE ENCUBRIMIENTO (ART. 277) Y OTROS**”, EXPTE. N° FRO **18945/2020**, tramitados por ante la Secretaría Penal de este Juzgado Federal N° 2 de Santa Fe; y

RESULTA:

I.- Que en fecha 01 de febrero de 2022, el Sr. Fiscal Federal quien tiene a su cargo la dirección de la investigación de las presentes de conformidad con lo dispuesto en el art. 196 del CPPN, solicitó se cite a Cristina Ferraro, José Luis Hernández, Virginia Andrea Venetucci, Diego Medera, Walter Barcos y Hernán Galán, a fin de recibirles declaración indagatoria (art. 294 CPPN), de conformidad a los hechos y motivos que seguidamente expuso en su escrito, en orden a los delitos de encubrimiento agravado por calidad de funcionaria pública, tipificados en el art. 277 párrafo 1 inciso “b” y párrafo 3 inciso “d” CP, y abuso de autoridad, regulado por el artículo 248 CP -en relación a Ferraro-, encubrimiento agravado por ánimo de lucro, previsto en el artículo 277 párrafo 1 inciso “b” y párrafo 3 incisos “b” CP -en cuanto a Hernández, Venetucci y Medera- y por el delito de inutilización de objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente, prescripto en el art. 255 del CP -en relación a Barco y Galán- (v. fs. 440/461 vta.), solicitud a la que se hizo lugar mediante proveído de fs. 487.

A continuación obra resolución de fecha 11 de marzo de 2022 por la cual se dispuso autorizar a la Fiscalía Federal N° 2 de esta ciudad a requerir



#34975689#328496280#20220607105004029



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2

FRO 18945/2020

a la compañía prestataria que corresponda, el listado de llamadas entrantes y salientes y de mensajes de texto enviados y recibidos de las líneas telefónicas N° 342155324852, N° 3426109976 y N° 3426148467, de los días 11/02/2020 y 12/02/2022 y en cuanto al N° 342 5324852, entre los días 11 de febrero y 11 de junio de 2020, ambos inclusive, con detalles de celdas y titularidades de terceros (v. fs. 465/466 vta.).

En fecha 23 de marzo de 2022 se resolvió la situación procesal de los coimputados en autos Pablo Ricardo Molinas, José Julián Nizzo y Alejandro Eduardo Amati (v. fs. 469/485).

Luego se agregaron las planillas prontuariales de Walter Sebastián Barco y Hernán Ceferino Galán (v. fs. 524/525, respectivamente), los informes del Registro Nacional de Reincidencia de los nombrados (v. fs. 437 y 536, respectivamente) y, las actuaciones complementarias remitidas por la Fiscalía Federal N° 2 de Santa Fe (v. fs. 562/600 vta.).

Además, se incorporaron los informes del Registro Nacional de Reincidencia de José Luis Hernández, Diego Marcos Medera, Virginia Andrea Venetucci (v. fs. 602, 603 y 620, respectivamente).

Posteriormente se les recibió declaración indagatoria a Cristina Ferraro, Walter Sebastián Barco, Hernán Ceferino Galán, José Luis Hernández, Virginia Andrea Venetucci y Diego Marcos Medera (v. fs. 607/609 vta., 613/614, 616/617, 628/629, 631/633 vta. y 635/636, respectivamente) y se adjuntaron los pliegos de preguntas acompañados por la Fiscalía Federal N° 2 de Santa Fe a fs. 605/606 vta., 611/612 vta. y 628/627).



#34975689#328496280#20220607105004029



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2

FRO 18945/2020

Luego se les recibió ampliación de su declaración indagatoria a los imputados Barco y Galán (v. fs. 650/652 y 653/655); y

CONSIDERANDO:

Primero: Que debiendo ser resuelta la situación procesal de quienes fueron indagados en autos, considero en cuanto a Cristina Ferraro que es posible afirmar con el grado de conocimiento exigido para esta etapa procesal, que durante las primeras horas del día 12 de febrero de 2020, en ejercicio de sus funciones como Fiscal integrante del Ministerio Público de la Acusación de la provincia de Santa Fe, autorizó ilegítimamente la desaparición de dinero en efectivo en moneda nacional y extranjera (al menos 3.050.000 pesos y 1.100.000 dólares estadounidenses) y documentación afín que constituían rastros, pruebas e instrumentos de un ilícito precedente (intermediación financiera no autorizada, previsto por el art. 310 CP.), que habría sido cometido por Virginia Oldani y María José Calle -entre otras personas-, y ejecutado centralmente en el interior del local “Turismo OLDANI SRL” ubicado en calle La Rioja 2441/5 de la ciudad de Santa Fe, cuanto menos hasta el día señalado.

Asimismo, que abusó de su autoridad al dictar actos en defensa propia valiéndose de su condición de representante del Ministerio Público de la Acusación de la provincia de Santa Fe, con el propósito de desviar cualquier averiguación relacionada con el dinero entregado de forma irregular, de manera tal que no se descubra dicha autorización concedida en favor de familiares del fallecido Hugo Ernesto Cesar Oldani en las condiciones descriptas



#34975689#328496280#20220607105004029



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2

FRO 18945/2020

precedentemente, consistente en la desaparición de una suma de dinero en efectivo valuado, al menos, en 3.050.000 pesos y 1.100.000 dólares estadounidenses.

Dichos actos de abuso consistieron en:

1) el día 14 de febrero de 2020, libró un oficio mediante el cual ordenó el secuestro de dinero que pudiera encontrarse en el local perteneciente a la firma "Turismo OLDANI SRL", pidiendo, de esa forma, el aseguramiento físico de aquellos billetes que horas antes había devuelto de manera irregular;

2) el impulso del trámite penal iniciado en ámbito del Ministerio Público de la Acusación de la provincia de Santa Fe, con el propósito de investigar la difusión de imágenes correspondientes al dinero desaparecido;

3) la respuesta omisiva e inexacta, que brindó al oficio 283/20 que libró el Fiscal Federal, Dr. Walter Rodríguez en el marco del Expte. N° FRO 8809/2020, con el propósito de que se le informe si había reunido elementos indicativos que permitan establecer quiénes materializaron la sustracción de valores y dinero en efectivo durante la jornada del 11 de febrero de 2020 en la escena del crimen, y en caso contrario, proporcione las filmaciones que pudieran vincularse con este aspecto de la investigación; y

4) Las maniobras efectuadas, denunciadas por la Fiscal Mariela Giménez, relativas al ocultamiento deliberado de los registros fílmicos y declaraciones testimoniales de Virginia Oldani y José Luis Hernández, que daban cuenta de la autorización que habría concedido para que los recién





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2

FRO 18945/2020

nombrados retiren del local comercial antes mencionado -con la colaboración de terceros- el dinero efectivo en moneda nacional y extranjera antes aludido.

Además, en relación a José Luis Hernández, Diego Marcos Medera y Virginia Andrea Venetucci, es posible afirmar, con suficiente verosimilitud que Hernández ocultó el día 11 de febrero de 2020 y sustrajo junto a Venetucci y Medera el día 12 de febrero de 2020, dinero en efectivo en moneda nacional y extranjera (al menos 3.050.000 pesos y 1.100.000 dólares estadounidenses) y documentación afín que constituían rastros, pruebas e instrumentos de un ilícito precedente (intermediación financiera no autorizada, previsto por el art. 310 CP), a primera vista cometido por Virginia Oldani y María José Calle -entre otras personas-, y ejecutado centralmente en el interior del local Turismo OLDANI SRL ubicado en calle La Rioja 2441/5 de la ciudad de Santa Fe, cuanto menos hasta el día señalado.

Por otra parte, es factible aseverar que Hernán Ceferino Galán en su carácter de Jefe de la División Homicidios, junto a Walter Sebastián Barco, Jefe del Departamento Operativo de Investigación Región 1, ambos de la Agencia de Investigación Criminal de la Policía de la Provincia, inutilizaron parte del material fílmico que servía como prueba ante la autoridad competente, al desconectar la cámara número 6 del circuito cerrado instalado en la Galería "Rivadavia" de la ciudad de Santa Fe, provincia de Santa Fe, el día 11 de febrero de 2020 a las 21:59 horas, la cual estaba destinada a captar imágenes del pasillo que desemboca en el hall ubicado frente de los locales de la firma TURISMO OLDANI, mientras actuaban como auxiliares de la Fiscal



#34975689#328496280#20220607105004029



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2

FRO 18945/2020

Cristina Ferraro, del Ministerio Público de la Acusación de la provincia de Santa Fe.

Segundo: Lo dicho se sustenta en las copias certificadas de la documental reservada para el Expte N° FRO 8809/2020 de fs. 12/41, las copias de las Instrucciones Generales N° 07/2014 y 02/2018 del Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación de fs. 48/53, la copia del informe confeccionado en fecha 15/07/2020 por la División Scopometría de la Superintendencia Federal de Policía Científica de la Policía Federal Argentina de fs. 129/137, las Actuaciones remitidas por el Fiscal Gonzalo Iglesias de la Unidad Especial de Homicidios del MPA de fs. 162/174 vta., fs. 177/191, 302/394 y las reservadas en Secretaría, impresión del auto de procesamiento dictado en el marco del Expte N° FRO 8809/2020 de fs. 216/250, la declaración testimonial de la Comisario Supervisor Mónica Andrea Cáceres y las actuaciones correspondientes al acta de reconocimiento prestada en sede administrativa de fs. 408/422, la declaración testimonial de Elvio Lenarduzzi de fs. 429/430, las actuaciones remitidas por la empresa de telefonía “Telecom Argentina S.A.” de fs. 569/585, las impresiones extraídas del buscador Google de fs. 588/589, las actuaciones remitidas por la empresa de telefonía “AMX Argentina S.A. (Claro)” de fs. 594/597, las Actuaciones Administrativas D.A.A.R.D N° 280/2020 de la División Actuaciones Administrativas del Régimen Disciplinario de la Dirección de Asuntos Internos Policiales de la Subsecretaría de Control Institucional del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe –Zona Centro Norte-, reservadas en Secretaría, los legajos correspondientes a



#34975689#328496280#20220607105004029



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2

FRO 18945/2020

las CUIJ 21-08352098-9 y 21-08384531-4 reservados en Secretaría; los DVD's de filmaciones y vistas fotográficas de la Galería sita en calle La Rioja N° 2445 de esta ciudad y de los locales 29 y 30 y los DVD's con filmaciones de entrevistas recepcionadas en sede del MPA a los agentes de policía Cauzzo, Molinas, Pérez, Posetti y Sueldo, reservados en Secretaría y las copias acompañadas por el Fiscal Federal Dr. Rodríguez de fs. 621/623, todo lo cual será examinado en los considerandos pertinentes.

Tercero: A continuación corresponde analizar la responsabilidad de Cristina Ferrero, Walter Sebastián Barco, Hernán Ceferino Galán, José Luis Hernández, Virginia Andrea Venetucci y Diego Marcos Medera, en los hechos que se les atribuyera en sus declaraciones indagatorias (fs. 607/609 vta., 613/614, 616/617, 628/629, 631/633 vta. y 635/636, respectivamente).

En este punto, los nombrados se abstuvieron de declarar, salvo Venetucci, que declaró y contestó las preguntas plasmadas en el pliego de preguntas adjuntado por el Fiscal Federal N° 2 de Santa Fe, Dr. Walter Rodríguez. Luego los encartados Barco y Galán solicitaron ampliación de sus declaraciones indagatorias.

En cuanto a Venetucci, la imputada expresó que: *“yo estaba a la tarde trabajando en mi estudio cuando en el grupo de WhatsApp de amigas Virginia Oldani nos cuenta que habían herido al padre de un balazo y que se estaba yendo al Cullen, en ese momento, con dos amigas coordinamos y fuimos a la casa a cuidarle a las hijas porque somos del grupo íntimo de amigas, después vino el marido José Hernández, el cual se quedó con las hijas*



#34975689#328496280#20220607105004029



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2

FRO 18945/2020

y nosotras nos retiramos, más tarde nos avisan que Hugo el papá de Virgi había fallecido. Yo estaba en mi casa con mi mamá cenando y José Hernández me avisa que su esposa Virginia, mi amiga, a la cual no había visto se encontraba en la galería de la empresa Turismo Oldani, me dijo hacia allá a hacerle compañía a mii amiga, mientras hacían los procedimientos de rigor, tanto el personal policial como la fiscal a cargo, estábamos todos en el hall de la galería, se hicieron las pericias, se fue filmando todo, una vez terminado, mi amiga se dirige hacia la fiscal preguntándole si podía retirar dinero y cosas de valor que tenía en la empresa, la fiscal le responde que sí, y ella ingresa con su esposo, al ratito se asoma en la puerta y me consulta si le podía ingresar a ayudarla, yo me encontraba al lado de la fiscal, le consulto si podía ingresar, me responde que sí, e ingreso a al sector donde están los escritorios para la atención al público, estoy ahí cinco minutos, mi amiga estaba con su esposo cargando una mochila y un bolso, la ayudo a retirar un bolso y nos retiramos, salimos de la oficina, saludamos a la fiscal que estaba afuera, a los empleados policiales, nos fuimos por la galería que desemboca en calle Rivadavia, que hay un estacionamiento, donde tenía mi amiga el auto, al mismo momento la fiscal, los efectivos policiales y otra gente que había, amigas y conocidos de Virginia que no conozco, salen por calle La Rioja. Después ellos me alcanzan hasta mi auto que estaba por calle La Rioja y yo me voy a mi domicilio. Cuando la fiscal autoriza a Virginia a entrar y retirar sus pertenencias le manifestó que no toquen las computadoras, porque las tenían que peritar. Quiero decir que cuando nos retirábamos por la galería estaba una chica que no se el nombre,



#34975689#328496280#20220607105004029



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2

FRO 18945/2020

Calle creo, no me acuerdo bien el apellido, que es la que trabajaba con la Virgi, que estaba con su esposo y ellos también se retiraron con nosotros hasta el estacionamiento de calle Rivadavia. Quiero aclarar que yo presté declaración testimonial ante la fiscal Mariela Jiménez en el año 2020, donde relaté exactamente esto que le conté a Ud.”

Ante las preguntas contenidas en el pliego fiscal mencionó entre otras cosas que a José Luis Hernández lo conoce desde hace aproximadamente quince años, dado que era el novio de su amiga Virginia Oldani, que a Diego Medera lo conoció la noche del fallecimiento de Hugo Oldani en el hall de la Galería, lo mismo que a la Fiscal Ferraro, quien se presentó en dicha ocasión como la fiscal de turno; y que no conocía a los empleados policiales Walter Barco y Hernán Galán.

Manifestó además que la Fiscal Ferraro la autorizó en forma verbal a ingresar al local de Turismo Oldani después que Virginia Oldani y su esposo ya estaban en el interior, que desconocía el contenido del bolso que portó pero que *“escuché que Virginia solicitó retirar dinero y cosas de valor de la empresa, eso lo escuché”*.

Finalmente declaró que entre los días 11 y 12 de febrero de 2020 se desempeñaba *“en la Asesoría Letrada de Policía de provincia por las mañanas...”*.

Por su parte Walter Sebastián Barco, expresó entre otras cosas *“una vez que se me fuera puesto a disposición la prueba y ante la de mis abogados, llegamos a la conclusión de que en el video no me encuentro el*



#34975689#328496280#20220607105004029



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2

FRO 18945/2020

presente ... En el mes de febrero de 2020, el horario preciso no lo recuerdo, era en horas de la tarde noche, recibo una comunicación donde se me informaba que en calle Rioja y Rivadavia de esta ciudad se había cometido un hecho ilícito donde corría riesgo de vida una persona producto de un disparo de arma de fuego, en aquel entonces me encontraba ocupando del cargo de Jefe del Departamento Operativo Región 1 de la Agencia de Investigación Criminal de la policía de la provincia de Santa Fe, tenía a cargo seis departamentos de la provincia, más la división homicidios de esta ciudad de Santa Fe. Quiero explicar también como se encuentra organizada orgánicamente la división Especial de Homicidios, la misma está a cargo de un Jefe, el Subcomisario Galán y cada Fiscal de Homicidios posee un equipo, compuesto por cinco personas con funciones diferentes, cada equipo, posee un referente, en el equipo de ese día a cargo de la Dra. Ferraro, su referente era el Subcomisario Ariel Moreyra, por lo tanto toda disposición emanada de la Fiscal era dirigida hacia su equipo y especialmente a Moreyra. Volviendo puntualmente al hecho en sí, mi presencia en el lugar se debió como lo hacía habitualmente en todos los hechos donde la AIC se hacía presente, a los fines de recaudar información, datos y poder así lograr la inmediata detención y esclarecimiento de los hechos ... Toda disposición, vuelvo a reiterar emanada por la Sra. Fiscal va dirigida directamente a sus equipos, no hacia mi persona y a la vez los equipos se comunican directamente con la Fiscal no conmigo ... mi presencia en el lugar fue circunstancial".



#34975689#328496280#20220607105004029



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2

FRO 18945/2020

Además contestó las preguntas formuladas en el pliego de preguntas acompañado en oportunidad de recibirle declaración indagatoria por el Fiscal Federal, Dr. Rodríguez y ante la pregunta formulada por su defensora, la Dra. Knaeblein *“para que diga si el día en el que fue convocado al domicilio de calle La Rioja, tuvo acceso al DVR que se encontraba en el interior de las galerías. CONTESTA: no, nunca.”* (v. fs. 650/652 de autos).

A su turno Hernán Ceferino Galán, quien también respondió las preguntas del Fiscal Federal, declaró: *“desde que conocí la imputación de sobremanera me sorprendió la misma, por eso solicité a los abogados defensores saber sobre las pruebas de cargo hacia mi persona, vistas las mismas, puedo decir de que yo no manipulé el DVR en el cual se resguardaban las filmaciones que se citan, todo ello porque no estoy capacitado y desconozco el funcionamiento para operar el mismo, ello se hace siempre con una persona idónea, por ejemplo un perito informático. Yo en ese momento era Jefe de la División Homicidios, por aquel entonces existían cinco equipos de trabajo de Homicidios, para cada Unida Fiscal, por aquel entonces estando de turno la Dra. Ferraro, se encontraba como referente de la misma el Subcomisario Ariel Moreya, quien se encontraba con personal a su cargo. Anoticiado un hecho es que concurre el mismo junto al personal al lugar, a los fines comenzar las primeras diligencias en el lugar del hecho. Mi presencia allí fue la búsqueda de datos y/o información, la cual oriente para establecer la identidad de los autores del hecho, en este caso el homicidio. En el lugar recuerdo que concurrió, el grupo técnico criminalístico de la llamada por aquel*



#34975689#328496280#20220607105004029



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2

FRO 18945/2020

entonces PDI (Policía de Investigaciones), el cual ese grupo se encuentra a cargo de un coordinador de la escena, era en ese entonces de apellido Molinas o Molina, recuerdo también que concurrido la autoridad Fiscal, la Dra. Ferraro, quien se anoticia de las labores realizadas por el coordinador de escena y por el referente del equipo de trabajo designado y dirige todas las acciones a posteriori.” (v. fs. 653/655 de autos).

Cuarto: Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, entiendo que se encuentran reunidos una serie de indicios que permiten sostener –con el grado de probabilidad propio de esta instancia- la responsabilidad de los nombrados en los hechos imputados, como se verá a continuación.

Así, surge de los legajos y los DVD's de filmaciones y vistas fotográficas de la Galería sita en calle La Rioja N° 2445 de esta ciudad y de los locales 29 y 30, reservados en Secretaría, que el día 11 de febrero de 2020 a raíz del hecho de sangre que culminara con el fallecimiento de Hugo Ernesto César Oldani, aproximadamente a las 23:56 horas, la Fiscal Cristina Ferraro, Virginia Oldani, José Luis Hernández, Virginia Andrea Venetucci y Diego Medera, entre otras personas, arribaron a la sede de Turismo OLDANI SRL, y personal de la División Científica Forense Región I de la Policía de Investigaciones de Santa Fe, dio inicio a las tareas periciales dentro de las oficinas de la casa de turismo, oficiando como testigos de actuación Virginia Oldani y José Luis Hernández, (tareas registradas fílmicamente durante 54 minutos y 11 segundos por funcionario policial Pablo Ricardo Molinas).



#34975689#328496280#20220607105004029



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2

FRO 18945/2020

Así, en el fondo del local y detrás de una puerta, se divisó, atrás de un pequeño reducto en el que había una cavidad con una estantería improvisada de madera, una gran cantidad de dinero en efectivo en moneda nacional y extranjera -la cual no se contabilizó, pudiendo determinarse aproximadamente que se trataba de la cantidad de 3.050.000 pesos y 1.100.000 dólares estadounidenses, de acuerdo al informe confeccionado en fecha 15/07/2020 por la División Scopometría de la Superintendencia Federal de Policía Científica de la Policía Federal Argentina de fs. 129/137-; y una caja de seguridad con tapa de color naranja que no fue registrada.

Finalizado el procedimiento dentro del local, se retiraron el personal actuante y los testigos hacia el hall del edificio y antes de colocar una faja de seguridad en la puerta de la casa de turismo, siendo aproximadamente las 00:57 del 12 de febrero de 2020, ingresaron nuevamente a las oficinas de mención Virginia Oldani y José Luis Hernández y unos instantes después Virginia Andrea Venetucci (no minutos como lo manifestó en su declaración indagatoria) –sin llevar consigo ningún tipo de objetos-, permaneciendo en su interior alrededor de 7 minutos, sin que testigo alguno o personal policial registrara o consignara lo que hacían en el interior, a sabiendas que dentro del mismo había una cuantiosa suma de dinero y documental que debía ser resguardada.

Posteriormente Oldani, Hernández y Venetucci salieron del local con dos bolsos, una mochila y una caja de color celeste y se retiraron de la galería con los efectos aludidos, junto a María José Calle y Diego Marcos



#34975689#328496280#20220607105004029



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2

FRO 18945/2020

Medera, quien portaba uno de los bolsos mencionados -el que había extraído del local Virginia Oldani-, sin que tal circunstancia haya sido consignada en el acta respectiva ni se detallaran los efectos que los nombrados retiraron del lugar (v. imágenes de fs. 49/50 vta. del Legajo III correspondiente a las CUIJ 21-08352098-9 y 21-08384531-4 y soportes informáticos reservados en Secretaría).

En dichas imágenes se pudo apreciar la presencia de aproximadamente 15 individuos -entre los que se encontraban los imputados en las presentes-, quienes observaron el accionar de los nombrados cuando reingresaron al local comercial, luego de concluidas las labores periciales; y se visualiza que cuando Virginia Oldani se retiró finalmente de los locales en cuestión -de hecho fue la última en hacerlo inmediatamente de Venetucci y de Hernández-, con dos bolsos, una mochila y una caja color celeste con efectos de la escena del hecho, el funcionario policial Pablo Ricardo Molinas – coordinador de la escena del hecho- se acercó a colocar la faja de seguridad, que momentos antes había confeccionado.

En las filmaciones aludidas se puede observar particularmente que antes de entrar nuevamente Virginia Oldani y José Luis Hernández al local –y luego Venetucci-, cruzan unas palabras con la Fiscal Ferraro y dos efectivos policiales y luego ingresan.

Otro elemento probatorio que refuerza lo dicho, es la declaración testimonial de la Comisario Supervisor Mónica Andrea Cáceres, prestada en el marco de las Actuaciones Administrativas (D.A.A.R.D) 280/2020, en la cual



#34975689#328496280#20220607105004029



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2

FRO 18945/2020

manifestó que: “... Una vez presentes en el lugar ingresó por Rivadavia, por una cochera, la hija de OLDANI, con llave y abrió el local, e ingresaron ella con los peritos, entonces la Fiscal ordenó que primero ingrese el fotógrafo, después el planimétrico, y todo eso lo filmó PABLO MOLINA con su teléfono particular ya que la DRA. FERRARO ordenó que se filme todo, (...), y en un momento cuando llegan a una parte trasera del local donde había un armario MOLINA sale del local e informa inmediatamente a la Fiscal de la existencia de gran cantidad de dinero en efectivo a lo que la DRA. FERRARO respondió que eso no era de interés ya que se encontraba abocada al homicidio, por lo que MOLINA reingresa y continúa filmando, luego cuando terminaron de realizar cada perito la tarea que le tocaba, salen del lugar junto a la hija de OLDANI informando MOLINA a la FISCAL que las tareas habían finalizado, ordenando la Fiscal que había que fajar la puerta, pero antes iba a ingresar la hija de OLDANI para retirar efectos personales y que además iba a apagar las computadoras, pero eso lo hablaba la Fiscal con la familia y daba las directivas al personal de Sección Homicidios no a mi o al personal a mi cargo, que estábamos alejados de la puerta de ingreso al local. En ése momento, más o menos ya pasada la media noche, ingresan con autorización de la Fiscal, la hija de OLDANI, su marido y una amiga de la hija de OLDANI, mientras MOLINA se fue hasta su móvil para confeccionar a mano alzada un cartel de clausura para la puerta, y estas tres personas salen del local con carteras y bolsos, recuerdo que el hombre llevaba una mochila también, y bueno luego de que la hija de OLDANI cerrara con llave y se colocara el cartel de



#34975689#328496280#20220607105004029



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2

FRO 18945/2020

"Clausurado", hecho a mano por MOLINA, nos retiramos del lugar ..." (v. fs. 408/411).

Por otra parte, Virginia Oldani, José Luis Hernández y Graciela Mónica Guadarrama, declararon bajo juramento, ante personal del Departamento Operativo de Investigación -Reg. I- División Homicidios de la Policía de Investigaciones de Santa Fe, que la misma noche de ocurrido el hecho por el cual falleciera Hugo Ernesto Oldani, los dos primeros, con autorización de la Fiscal Cristina Ferraro, luego que los numerarios policiales efectuaron las tareas periciales, retiraron el dinero existe en la casa de Turismo (v. fs. 32/35, 36/38 y 39/41), y que en el lugar se encontraban la funcionaria de mención y efectivos policiales.

Lo expuesto también se relaciona con las conversaciones mantenidas los días 11/02/2020 y 12/02/2020 entre José Luis Hernández y Elvio Lenarduzzi, quien le proporcionó en las dos ocasiones el número de telefonía móvil asignado a la Fiscal Ferraro, tal como se desprende de la declaración testimonial de Lenarduzzi obrante a fs. 429/430 vta., y con la llamada realizada por Hernández a la Fiscal Ferraro desde el abonado N° 3426109976 el día 12/02/200 a las 15:46:59 horas, con una duración de 232 segundos (v. fs. 569/571).

Es dable resaltar en este punto que las declaraciones testimoniales de Virginia Oldani y José Luis Hernández, no fueron atacadas de falsedad por parte de la Fiscal Ferraro, quien entregó copia simple de las mismas a la Fiscal Mariela Jiménez de la Unidad Fiscal Especializada en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2

FRO 18945/2020

Delitos Complejos del Ministerio Público de la Acusación de Santa Fe, mucho tiempo después de poseerlas, pese a los requerimientos efectuados por la Dra. Jiménez en relación a que su colega le entregara las filmaciones y demás elementos que podrían serle de utilidad en la investigación por un presunto lavado de activos que se encontraba llevando a cabo.

En este sentido, la Dra. Jiménez expresó en una nota dirigida al Fiscal Regional de la Región 1 del Ministerio Público de la Acusación de Santa Fe, Dr. Carlos Arietti: *"...Cabe destacar que el hecho de que la escena se viera alterada por el faltante de dinero, no fue comunicada a la suscripta por la Dra Ferraro pese a conocer que me encontraba a cargo de una investigación vinculada al omicidio de Oldani..."*, y *"...A fin de determinar lo ocurrido, consulté con personal de AIC Homicidios sobre el dinero que fuera hallado dentro del local, informándome con mucha reticencia, que el dinero había sido retirado por los familiares luego del relevamiento pericial y con la autorización de la Dra Ferraro. Luego de obtener esta información y sin que comunicar esto a la Dra Ferraro, al día siguiente la mencionada me llamó a su oficina y en la misma me hizo entrega de copias simples de las declaraciones recibidas el 18/2/20 a Virginia Oldani, José Luis Hernández y Graciela Guadarrama (viuda de Oldani) en AIC Homicidios por la Suboficial Florencia Lobo y Subcomisario Ariel Moreyra. En dichas declaraciones Virginia Oldani y Hernández manifiestan que esa misma noche retiraron el dinero en una mochila y dos portafolios con la autorización de la Dra Cristina Ferraro, mencionando Oldani que se llevaron quinientos mil dólares (U\$S 500.000) aproximadamente y*



#34975689#328496280#20220607105004029



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2

FRO 18945/2020

trescientos mil pesos (\$ 300.000), agregando la Dra Ferraro que guardaba esas declaraciones en otra carpeta porque no quería más comentarios en los medios sobre el dinero y que "...le prohibí a mi PDI que hable de esto..". Cabe destacar que dichas declaraciones no se encontraban en el legajo al momento de haberle solicitado el mismo para su análisis." (v. fs. 68/73 vta. del legajo V de las CUIJ N° 21-08352098-9 y 21-08384531-4).

Es dable resaltar que siendo Cristina Ferraro una Fiscal del Ministerio Público de la Acusación de Santa Fe, resulta poco racional el hecho de no haber dispuesto el secuestro de tal cantidad de dinero hallado en el lugar o por lo menos su contabilización, toda vez que el mismo podría resultar el móvil del homicidio que se hallaba investigando o como en el caso que nos ocupa podría encontrarse relacionado con la comisión de otro delito (v. Instrucciones Generales N° 07/2014 y 02/2018 del Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación de fs. 48/53)

Por otro lado, entiendo que el libramiento del oficio dirigido al entonces Ministro de Seguridad Marcelo Sain, por parte de la imputada Ferraro en fecha 14 de febrero de 2020, mediante el cual la funcionaria ordenó, entre otras cosas *"que designe una comisión integrada por personal que no se encuentre avocado y/o afectado a las diligencias urgentes encomendadas por esta fiscalía por el mismo caso y que se encuentran en curso, idóneo a fin de proceder a constituirse en dichos locales (números 29 y 30 de la galería "Rivadavia") y: 1) Realizar un inventario de la documental, dinero y efectos que allí se encuentren (incluido aquel que se encuentre en el interior de la caja*



#34975689#328496280#20220607105004029



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2

FRO 18945/2020

fuerte, la cual se encuentra cerrada)... 3) En caso de dinero en efectivo proceder a su secuestro y remisión a la fiscalía para su depósito el día lunes en el horario de apertura de las entidades bancarias....” (v. fs. 37 vta. del legajo V de las CUIJ N° 21-08352098-9 y 21-08384531-4), constituye por lo menos prima facie, una utilización del organismo fiscal que representa, para intentar eludir su propia responsabilidad y ejercer un acto de defensa, aprovechándose a tales efectos del ejercicio de la función pública, toda vez que en la madrugada del día 12 de febrero de 2020, ya se había retirado del lugar el dinero y demás elementos de valor probatorio, evidentemente con su consentimiento, como se expuso más arriba.

Similar actitud llevó a cabo ante la solicitud del Fiscal Federal, Dr. Walter Rodríguez recibida en fecha 10 de junio de 2020, materializada mediante el oficio 283/20 (v. fs. 621/622 de autos), a los fines que le informe, entre otras cosas, si había reunido elementos indicativos que permitan establecer quiénes efectuaron la sustracción de valores y dinero en efectivo durante la jornada del 11 de febrero de 2020 en la escena del crimen, y en caso contrario, proporcione las filmaciones que pudieren vincularse con ese aspecto de la investigación, por cuanto le negó la información peticionada, indicando que a tenor del oficio aludido, que lo solicitado se refería a cuestiones que en ese momento estaban bajo el ámbito de investigación de la Unidad Fiscal Especial de Delitos Complejos del MPA a cargo de la Fiscal Mariela Jiménez *“debiendo imperar el respeto al principio constitucional ne bis in ídem como razones de coherencia institucional de este Ministerio Público de*



#34975689#328496280#20220607105004029



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2

FRO 18945/2020

la Acusación” (v. fs. 622 vta./623), -sin perjuicio que días antes el Colegio de Jueces había rechazado la pretensión de la Dra. Jiménez de que se declare la incompetencia por vía inhibitoria de este Juzgado Federal (v. fs. informe de la Dra. Jiménez al Fiscal Regional Dr. Arietti y copia de la resolución de fs. 459/vta./460)-. Además tampoco expidió copia del despacho recibido a su colega Jiménez, cuando afirmó que iba a hacerlo.

Por otro lado, y haciendo un análisis integral de cómo se sucedieron los hechos luego del homicidio de Oldani, resulta *prima facie* constitutivo de un acto de abuso de autoridad por parte de la Fiscal Ferraro, en evidente aprovechamiento de sus funciones, el acto mediante el cual la imputada impulsó el trámite penal iniciado en el ámbito del Ministerio Público de la Acusación de la provincia de Santa Fe, con el propósito de investigar la difusión de imágenes correspondientes al dinero desaparecido.

Lo dicho se corrobora, toda vez que la iniciación del Legajo CUIJ 21-08384531-4 resultó consecuencia de un anoticiamiento efectuado por la nombrada en fecha 28/02/2020 en relación a la difusión de registros fotográficos de la escena del hecho a través de una nota publicada el día 22/02/2020 en la página web “Zona Crítica”, donde se observaba el dinero que fue retirado de la escena del hecho como ya se relatara, por lo que considero que sus actos fueron dirigidos a ocultar las consecuencias derivadas del estado público que había tomado ese material gráfico, lo cual implicaba poner al descubierto la cuestión en sí de la desaparición del dinero, de la subsiguiente



#34975689#328496280#20220607105004029



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2

FRO 18945/2020

falta de custodia del lugar y de las directivas dadas a sus auxiliares policiales respecto del tema.

En base a lo expuesto, cabe concluir, que a partir del hecho de sangre que fuera víctima Hugo Ernesto César Oldani, fueron desplegadas acciones por parte de la Fiscal Ferraro, valiéndose de su condición de representante del Ministerio Público de la Acusación de la provincia de Santa Fe -como las descriptas en los párrafos anteriores-, con el propósito ocultar su accionar y/o desviar cualquier averiguación relacionada con el dinero entregado de forma irregular a familiares de Oldani.

Por otro lado, entiendo que se desarrollaron una serie de maniobras impulsadas por el entorno directo del fallecido, tendientes a ocultar el dinero efectivo y la documentación obrante en el interior del local, que debieron ser resguardados como elementos probatorios por diversos motivos.

Así lo demuestran las comunicaciones producidas en esa jornada (a las 21:35 horas y 21:39 horas), mantenidas entre José Luis Hernández y María José Calle, llevadas a cabo mediante la aplicación WhatsApp, que reflejan que Hernández se encontraba en la sede de "Turismo OLDANI SRL" en momentos posteriores al traslado del herido con destino al nosocomio donde se produjo su fallecimiento:

- JH (José Luis Hernández): *"Vos podras venir para la oficina? Por la plata.*

- JC (María José Calle): *Si, si necesitas que vaya voy.*

- JH: *yo estoy aca con la policía y seguro van a querer entrar. Y algo tenemos que hacer para que no vean todo ahí atrás y no empeorar la situación*



#34975689#328496280#20220607105004029



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2

FRO 18945/2020

JC: Fijate si encontrás las llaves de Hugo que ahí esta la llave de la caja fuerte y mete

todo ahí adentro o en una caja de archivos” (v. fs. 5 vta. y 14 vta. del legajo V de las CUIJ N° 21-08352098-9 y 21-08384531-4).

El día en que ocurrieron los hechos, existen diálogos además entre Diego Marcos Medera y su esposa María José Calle en este mismo sentido. Así se registran las siguientes comunicaciones (v. fs 07/10 vta. del legajo V de las CUIJ N° 21-08352098-9 y 21-08384531-4):

“5493424072806@s.whatsapp.net A a Maria José

Voy a la oficina

Plataforma: Móvil

11/2/2020 21:41:35 (UTC+0)”

“5493424072806@s.whatsapp.net A a Maria José

Me llamó el chino

Plataforma: Móvil

11/2/2020 21:41:35 (UTC+0)”

“5493424072805@s.whatsapp.net Diego Medera

Ok. Avisame cualquier cosa

Estado: Enviado

Plataforma: Móvil

11/2/2020 21:41:58 (UTC+0)”

“5493424072806@s.whatsapp.net A a Maria José

No alcanzaron a entrar a la oficina lo agarraron afuera

Plataforma: Móvil

11/2/2020 21:47:18 (UTC+0)”

“5493424072806@s.whatsapp.net A a Maria José

El chino no dejó entrar a la policía le dijo q no tenía nada q ver q el asalto fue afuera

Plataforma: Móvil

11/2/2020 21:47:49 (UTC+0)”





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2

FRO 18945/2020

“5493424072805@s.whatsapp.net Diego Medera

Perfecto por eso le pegaron un tiro

Estado: Enviado

Plataforma: Móvil

11/2/2020 21:48:25 (UTC+0)”

“5493424072806@s.whatsapp.net A a Maria José

Yo a la oficina no llegue el chino me avisó q siga al cullen

Plataforma: Móvil

11/2/2020 21:51:10 (UTC+0)”

“5493424072806@s.whatsapp.net A a Maria José

Después cuando se vaya la policía podemos entrar

Plataforma: Móvil

11/2/2020 21:51:54 (UTC+0)”

“5493424072805@s.whatsapp.net Diego Medera

Hay que sacar esta noche todos los dólares

11/2/2020 21:52:42 (UTC+0) 11/02/2020

21:53:57(UTC+0)

Estado: Enviado

Plataforma: Móvil

11/02/2020 21:52:40 (UTC+0)”

“5493424072805@s.whatsapp.net Diego Medera

Porque mañana traen una orden

11/2/2020 21:53:07 (UTC+0) 11/02/2020

21:53:57(UTC+0)

Estado: Enviado

Plataforma: Móvil

11/02/2020 21:53:06 (UTC+0)”

“5493424072806@s.whatsapp.net A a Maria José

Si esa es la idea

Plataforma: Móvil

11/2/2020 21:54:12 (UTC+0)”.



#34975689#328496280#20220607105004029



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2

FRO 18945/2020

Quinto: Por otra, prueba de los hechos imputados a Walter

Ceferino Galán, Jefe de la División Homicidios y a Walter Sebastián Barco, Jefe del Departamento Operativo de Investigación Región 1, ambos de la Agencia de Investigación Criminal de la Policía de la Provincia, lo constituyen las imágenes registradas por la cámara N° 5 colocada en la cochera de la Galería Rivadavia, y por la N° 6 existente en el interior de la misma, las cuales fueron descriptas en el informe obrante a fs. 28/33. vta. del Legajo III de la CUIJ 21-08384531-4, labrado por Jonatan Canavese, personal del Organismo de Investigaciones dependiente del MPA, quien refirió a partir de los registros de la cámara N° 5, que el día 11/02/2020 a las 21:41 hs.: *“se puede observar en la imagen a personal de PDI, quien sostendría una carpeta en su mano y a Barco con un teléfono en su mano. Además un masculino con chomba rayada, bermuda y mocasines a quien no se pudo identificar”*, y el mismo día a las 21:56 horas: *“en la imagen se observar al masculino previamente mencionado vestido de chomba rayada, bermuda y mocasines, agachándose en el lugar donde se encontraría el DVR que conecta las cámaras de la galería donde se desarrolló el suceso objeto de la investigación”*.

Seguidamente informó luego de plasmar la imagen obtenida mediante la cámara 6 existente en la galería en cuestión que: *“Minutos después de que el masculino previamente mencionado se agacha hacia el DVR, la cámaras 6 deja de funcionar”*.

En la continuidad del informe confeccionado, dejó constancia que de los registros de la Cámara N° 5 el día 12/02/2020 a las 09:17:42 horas: “Se



#34975689#328496280#20220607105004029



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2

FRO 18945/2020

puede observar a personal de PDI, y a quien podría ser del área de informática agachado en el área del DVR”; y luego después de la imagen correspondiente a la Cámara N° 6, a las 09:17:52 horas: “Segundos después que el personal de PDI se encontraba manipulando presuntamente el DVR, la imagen de la cámara 6 retoma a la normalidad, con el mismo patrón de lluvia que cuando corta el día 11/02/02020”.

En este sentido valoro además lo informado por la Fiscal Jiménez en la nota dirigida al Fiscal Regional de la Región 1 del Ministerio Público de la Acusación de Santa Fe, Dr. Carlos Arietti: *“... Dicha tarea se vio frustrada en reiteradas oportunidades atento la poca predisposición del personal de AIC para la entrega de copias de las cámaras, lo que motivó que la suscripta le solicitara a la Dra Cristina Ferraro el DVR secuestrado para extraer una copia y continuar con el análisis, mencionando la misma que me comunicara con el Comisario Barco, Jefe del Departamento Operativo de la Investigación Criminal, a quien le hice saber el día 8/5/20 que necesita copias de las cámaras desde el día 11/2/20 a las 18.00 hs hasta el 12/2/20 a las 9.00 hs, ya que me encontraba investigando la presunta alteración de la escena del hecho. En tal sentido y ante la falta de respuesta, en fecha 11/5/20 le ordené al personal del Organismo de Investigaciones que se constituyera en AIC (...) Logrado el acceso al DVR secuestrado de la galería Rivadavia, personal del Organismo de Investigación me detalló lo siguiente: “ ... 2. la cámara 6 que toma el pasillo de la galería que desemboca en el hall que se encuentra frente al local de Oldani, a las 21.59 hs del 11/2/20 deja de funcionar. Examinada la*



#34975689#328496280#20220607105004029



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2

FRO 18945/2020

cámara 5 que. se encuentra en la cochera y permite ver la oficina donde se encontraba el DVR de la galería, se observa a personal de AIC (tres masculinas uno de ellos con una chaqueta que dice PDI y luego se distingue que llega el Jefe de AIC Homicidios, Hernan Galán y el Jefe de AIC, Walter Barcos), uno de ellos se agacha en el lugar donde se encontraría el DVR y en ese momento deja de funcionar la cámara 6, coincidiendo el horario de ambas cámaras (la 5 y la 6). Esta cámara (la 6) se conecta nuevamente el día 12/2/20 a las 9.17 hs, observando a través de la cámara 5 a personal de PDI manipulando nuevamente el DVR, coincidiendo los horarios entre ambas cámaras (la 5 y la 6). La suscripta entrevistó a Roberto Ramírez, Daniel Canalis y Alberto Lorenz, quienes trabajaban como encargados de la galería, quienes expresaron que la policía ese día les pidió acceso a la oficina donde se encontraba el DVR para verificar las cámaras y hacer copias de las imágenes del momento del hecho. 3. analizadas las cámaras 7 y 8 del día 11/2/20 se observa que a las 23.56 hs ingresa a la galería Rivadavia por calle La Rioja, personal de AIC junto con la Dra Cristina Ferraro. En el lugar también se distingue a Virginia Oldani y su esposo José Luis Hernández y otras personas cuya identidad se desconoce. También se distingue a Walter Barcos, Hernán Galán y Cristian Lemos. ...” (v. fs. 68/73 vta. del legajo V de las CUIJ N° 21-08352098-9 y 21-08384531-4).

En este punto, Roberto Luis Ramírez declaró el 28/05/2020 en la Delegación Zona Centro Norte de la Unidad Especial de Asuntos Internos, en el marco de la Investigación Penal Preparatoria registrada en el Expediente DIJA



#34975689#328496280#20220607105004029



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2

FRO 18945/2020

N° 248/20, con conocimiento e intervención de la Unidad Fiscal de Especial de delitos Complejos de la Fiscalía Regional I del Ministerio Público de la Acusación de Santa Fe: *“... en ese preciso momento en que ocurrió el hecho que eran como las 16:00 horas aproximadamente (...) enseguida llegaron policías en motos, que se quedaron afuera del local de Oldani, yo me volví a la garita donde tenemos un monitor donde observamos las diferentes imágenes tomadas por las cámaras de seguridad de la galería, como a los 10 minutos llega a la garita un masculino, vestido de civil, que se identificó como empleado policial, y me pidió ver las imágenes que habían captado las cámaras de seguridad, pero en el momento no se las pude mostrar, dado que no tenía la clave para ingresar al sistema (...) yo me fui como a las 20:45 horas aproximadamente, y hasta ese momento no habían accedido a las imágenes (...) **A diferentes preguntas que se le formulan responde:** En la galería había 12 cámaras de seguridad funcionando en perfecto estado de funcionamiento. La policía secuestró el DVR donde se almacenan las imágenes y dejó otro mas chico, actualmente tenemos 6 cámaras ...”* (v. fs. 14/16 del legajo I de las CUIJ N° 21-08352098-9 y 21-08384531-4).

Por su parte Daniel Ricardo Canalis declaró como testigo del hecho el día 10/06/2020: *“ ...si recuerdo que ese día cumplí el horario de 21:00 a 07:00 horas, cuando llego a la galería, lo relevo a RAMIREZ, Roberto, quien me cuenta lo que había sucedido con Oldani, lo primero que hacemos cuando llegamos al trabajo es controlar y cerrar la puerta de ingreso , por lo que fuimos con RAMIREZ, hasta la puerta de ingreso que da a calle La Rioja, pero no*



#34975689#328496280#20220607105004029



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2

FRO 18945/2020

*podimos (...), cuando regreso al cuarto de la portería también estaban policías trabajando, aproximadamente a las 22:00 horas, voy a hasta el local ya que no había mucho movimiento. (...) **A diferentes preguntas que se le formulan responde:** Cuando llegue y fui hasta el local con RAMIREZ había como 6 o 7 policías mas o menos y tres policías estaban en el cuartito de las cámaras, pero no sabría decirles quienes eran ...” (v. fs. 122/124 vta. del legajo I de las CUIJ N° 21-08352098-9 y 21-08384531-4).*

Además el Suboficial Mariano Ríos, analista del Organismo de Investigaciones del MPA informó. “Que a raíz del análisis de las 12 cámaras (del día 12/02/2020 con un rango de 00.00 a 23:59) ubicadas en la denominada galería Rivadavia, se pudo constatar que la cámara 6 arranca a funcionar a las 09:17 am y anteriormente no se encuentra registro fílmico de esa cámara ...” (v. fs. 214 del legajo I de las CUIJ N° 21-08352098-9 y 21-08384531-4).

Otro elemento que acredita la presencia de los nombrados en el lugar de los hechos, es la declaración testimonial de la Comisario Supervisor Mónica Andrea Cáceres, prestada en el marco de las Actuaciones Administrativas (D.A.A.R.D) 280/2020, en la cual manifestó que luego de realizar las tareas pertinentes en hospital Cullen de esta ciudad y confirmado el fallecimiento de Hugo Oldani se dirigieron a la Galería Rivadavia a efectuar la pericias correspondientes: “...cuando llegamos al local estaban Crio. Sup. Lemos Subdirector de la Agencia, comisario Barco Jefe de la Operativa de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2

FRO 18945/2020

Agencia, y Subcomisario GALÁN por parte de Homicidios y el personal a cargo de cada uno de ellos...” (v. fs. 408/411).

Por lo expuesto, entiendo, que si bien no se cuenta en autos con las filmaciones de la cámara N° 5, colocada en la cochera de la Galería Rivadavia, los nombrados fueron identificados -como las personas que estuvieron en el cuarto donde se encuentra el sistema cerrado de cámaras que posee la misma, en el momento que la cámara N° 6 dejó de funcionar-, por el empleado policial del Organismo de Investigaciones dependiente del MPA, quien tuvo a su cargo -entre otros numerarios policiales- la tarea de analizar las filmaciones existentes en todas las cámaras de la Galería mencionada y por la Fiscal Mariela Jiménez de la Unidad Fiscal Especial de Delitos Complejos de la Fiscalía Regional N° 1 del Ministerio Público de la Acusación de Santa Fe, conforme lo expuso en el informe de fecha 3 de julio de 2020 dirigido al Fiscal Regional Carlos Arietti; todo lo cual obra en los legajos CUIJ reservados como prueba en los presentes autos.

En definitiva, todo lo hasta aquí desarrollado conforma un panorama convictivo que permite sostener –con el grado de probabilidad que esta etapa del proceso requiere– la responsabilidad de Cristina Ferrero, José Luis Hernández, Virginia Venetucci, Diego Marcos Medera, Walter Sebastián Barco y Hernán Ceferino Galán en los hechos que le fueron reprochados.

Sexto: Con relación a la calificación legal de los hechos atribuidos a Cristina Ferraro, considero que encuadran en los arts. 277, 1º b) y 3º d) del CP -encubrimiento por favorecimiento real, agravado por la condición de



#34975689#328496280#20220607105004029



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2

FRO 18945/2020

funcionario público– y 248 del CP -abuso de autoridad-, en concurso real (art. 55 del CP).

Respecto de José Luis Hernández, Virginia Venetucci y Diego Medera, sus conductas se encuentran tipificadas en el artículo 277 párrafo 1 inciso b) y párrafo 3 inciso b) del CP -encubrimiento agravado por ánimo de lucro-.

En relación a Walter Sebastián Barco y Hernán Ceferino Galán, los hechos atribuidos en sus indagatorias, encuadran en el delito previsto en el artículo 255 del CP -inutilización de objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente-.

A) La primera de las figuras seleccionada establece que “1. Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado: b) Ocultare, alterar o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer”.

El bien jurídico protegido por la norma se identifica con el normal y eficaz funcionamiento de la administración de justicia; así, las conductas reprimidas por ella atentan de manera directa a la labor de impartir justicia, ya que impiden o entorpecen las investigaciones penales en curso tendientes a la comprobación de la existencia de delito o la individualización de sus autores.

Se trata de un delito autónomo que descansa sobre la base de dos premisas: la comisión de un hecho anterior y la ausencia de participación en éste por parte de los imputados. Como se dijera, la conducta del encubridor





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2

FRO 18945/2020

se caracteriza por favorecer el accionar criminal de otro o por asegurar sus consecuencias.

Creus sostiene al referirse a “delito previo”, que la norma se refiere a un hecho típicamente penal, conforme al código de fondo, leyes complementarias o especiales (Creus, Carlos, Derecho Penal Parte Especial, Astrea, 1997, *6ta. edición actualizada y ampliada, Tomo 2, pág. 340*), aunque algunos autores descartan las dos últimas.

Resulta necesario además para que se configure el ilícito, que al momento de ejecutarse el encubrimiento, esté expedita la persecución penal del delito que se encubre, siendo indiferente que el mismo se haya consumado o no al momento de calificar la conducta del encubridor, pero sí que haya existido; lo que determina además, que no es necesaria la existencia de una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, para que se verifique el tipo penal.

Por otra parte, al presupuesto de la existencia de un delito a cuyo autor o partícipe se favorece, debe sumarse la condición negativa de que no haya participación de su favorecedor, ya sea como autor, inductor o cómplice, por lo que la conducta encubridora debe ser posterior a la ejecución del delito precedente, y aunque la redacción actual de la norma no lo prevea, no debe mediar promesa previa de ejecutar los actos de favorecimiento, formulada antes o durante la ejecución del delito, de lo contrario estaríamos dentro de la participación o complicidad criminal.



#34975689#328496280#20220607105004029



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2

FRO 18945/2020

Así, el inc. 1° b) del art. 277, tipifica las acciones de ocultar, alterar o hacer desaparecer, o la de ayudar al autor o partícipe a realizar esas acciones. En este caso la conducta de la imputada Ferraro, habría consistido en hacer perder la prueba, rastros o instrumentos del delito, y en cuanto a Hernández, Venetucci y Medera, en ayudar al autor o partícipe a ocultarlos o hacerlos desaparecer, impidiendo su ubicación, permitiendo con su accionar que se altere la escena del hecho, y que desaparezcan los elementos probatorios o instrumentos de un delito, en este caso de contenido económico

Es un delito doloso, que exige el conocimiento y la voluntad de realizar cualquiera de las cuatro acciones descritas y favorecer así al autor o partícipe del delito –dolo directo-, lo cual con lo analizado en el considerando anterior respecto de los nombrados entiendo se encuentra suficientemente acreditado; *“aunque la doctrina también admite el dolo eventual (Donna, p 540; Figari, p 73; Laje Ros pp 39 y 42)”* (Gustavo Eduardo Aboso; Código Penal de la República Argentina Comentado y Concordado con jurisprudencia, IB de F, 2016, 3ra. edición, pag. 1332), y se consuma con la realización de cualquiera de las acciones descritas en el tipo.

Por otra parte, se trata de un delito común, ya que la autoría no exige cualidad alguna en el sujeto activo, pero en las presentes en el caso de la Fiscal Cristina Ferraro estamos frente a una funcionaria del Ministerio Público de la Acusación de la provincia de Santa Fe, como se verá a continuación.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2

FRO 18945/2020

Además, se cuenta también con la intervención de personas como Hernández y Venetucci, quienes poseen títulos de abogado, siendo a su vez esta última, amiga íntima de Virginia Oldani y empleada policial, desempeñándose como Asesora Letrada de la Policía de provincia de Santa Fe, por lo que ninguno de ellos puede desconocer que la desaparición de una gran cantidad de dinero existente en una casa de Turismo, ocurrió en clara inobservancia de las disposiciones procesales que regulan la inspección, registro y secuestro de efectos, según surge de la letra expresa del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, y que el grado de informalidad de la “autorización” para “retirar” el dinero y efectos de valor de la escena de los hechos, respondía al objetivo de la búsqueda de la impunidad.

Todo lo dicho, lo encuentro acreditado -con el grado de conocimiento exigido para esta etapa procesal-, en los argumentos vertidos en los párrafos anteriores, que en conjunto permiten sostener que los actos llevados a cabo por los encartados permitieron encubrir el delito de intermediación financiera no autorizada, previsto en el art. 310 del Código Penal, por el cual hoy se encuentran procesados Virginia Oldani, María José Calle y demás personas imputadas, en la causa N° FRO 8809/2020, de los registros de la Secretaría Penal de este Juzgado Federal N° 2 de Santa Fe, y cuyas actuaciones fueron elevadas a juicio y remitidas al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe.



#34975689#328496280#20220607105004029



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2

FRO 18945/2020

Por otra parte, el agravante seleccionado para la imputada Ferraro descrito en el inc. 3° d), establece “... *La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo cuando: El autor fuere funcionario público (...)*”, como ocurre en autos, atento a que la encartada poseía tal carácter, en los términos del art. 77 del CP.

Por funcionario público, entendemos todo aquel que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente.

Se desprende del acervo probatorio arriba descrito que Cristina Ferraro, detentaba en el momento de ocurridos los hechos, el cargo de Fiscal de la Unidad Fiscal Especial de Homicidios del Ministerio Público de la Acusación de la Fiscalía Regional N°1 de Santa Fe.

Por su lado la agravante seleccionada para el caso de José Luis Hernández, Venetucci y Diego Marcos Medera es la prevista en el inc. 3° b) “... *La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo cuando: el autor actuare con ánimo de lucro*”.

Como bien señala Aboso, “*históricamente el delito de encubrimiento ha estado vinculado de manera inexorable a la apetencia económica. Por lo corriente el autor actúa motivado por una espuria ventaja económica, circunstancia que ha sido debidamente tenida en cuenta al agravar el delito base*” (Gustavo Eduardo Aboso; Código Penal de la República Argentina Comentado y Concordado con jurisprudencia, IB de F, 2016, 3ra. edición, pag. 1339).



#34975689#328496280#20220607105004029



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2

FRO 18945/2020

El fin de lucro importa ya la obtención de una ventaja patrimonial o provecho material, apreciable económicamente, sea para el propio autor o para un tercero, independientemente que el propósito se consiga o no.

En el caso que nos ocupa, al tener como finalidad la acción desplegada por los imputados, la de lograr la desaparición de una cuantiosa suma de dinero en efectivo en moneda nacional y extranjera del lugar de los hechos, es decir de los elementos probatorios o instrumentos de un delito, que como ya lo expresara, posee contenido económico, y sumado al tenor de las comunicaciones efectuadas por los encartados Hernández y Medera con anterioridad a la misma, que revelaban este propósito ilegal, son demostrativas de la animosidad económica que detentaban los imputados al efectuar los hechos atribuidos.

B) La otra figura seleccionada en cuanto a la Fiscal Ferraro -art. 248 del CP- reprime: *“al funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere”*.

La persona aquí imputada, conforme ya fuera expuesto, reviste el carácter de funcionaria pública, en los términos del art. 77 del CP.

Dicho esto, la fórmula del art. 248 del CP prevé tres conductas típicas diferentes: dictar resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o a las leyes; ejecutar las órdenes contrarias a dichas disposiciones, y no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento incumbe al funcionario, siendo que en



#34975689#328496280#20220607105004029



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2

FRO 18945/2020

cualquiera de estos comportamientos delictivos el funcionario público actúa dentro del ámbito de su competencia funcional, pero lo hace de manera arbitraria, es decir, en abuso de su función.

La primera forma de este delito pena a quien dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales y la tercera forma, pune la conducta omisiva de no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento incumbe al funcionario. Entiendo que ambas se verifican en este caso en relación a las conductas ejecutadas por la imputada Ferraro.

Por un lado la encartada, decidió no ejecutar la ley, no aplicarla, prescindiendo de ella como si no existiera; entendiendo por "ley" también los reglamentos que delimitan la competencia de los funcionarios, es decir, que determinan lo que el funcionario debe o puede hacer como tal (verbigracia normas pertinentes del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe e Instrucciones Generales N° 07/2014 y 02/2018 del Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación).

La omisión, se consuma en el momento en que, habiendo debido ejecutarse la ley, no se observa la conducta esperada, es decir basta el incumplimiento del deber de actuar; en este caso, la funcionaria del Ministerio Público de la Acusación no solo permitió que se alterara la escena del hecho, sino que con sus acciones y órdenes posteriores, en uso abusivo de su cargo ocultó y obstaculizó el acceso a evidencia probatoria, negó su accionar y dictó órdenes contrarias a la normativa legal, a los fines que no se conociera la circunstancia de que Virginia Oldani, su marido José Luis Hernández, después



#34975689#328496280#20220607105004029



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2

FRO 18945/2020

de terminadas las tareas periciales, entraron con su “autorización” nuevamente a la casa de turismo -junto con Virginia Andrea Venetucci quien ingresó momentos después-, para luego retirarse con mochilas bolsos y una caja de color azul, donde se encontraría el dinero que momentos antes había observado en un reducto del local, tal como se detallara en el considerando Cuarto.

El tipo penal reprimido en el art. 248 el CP, es un delito que requiere dolo directo para su consumación, que en el supuesto comisivo supone el conocimiento que la resolución u orden dictada es arbitraria o contraria a las constituciones, o leyes nacionales o provinciales, y en el supuesto omisivo supone la voluntad del sujeto de no ejecutar la Ley cuando sabe que se ha presentado una situación que exige su aplicación, que ello le compete funcionalmente, y que no se la ejecuta no obstante la posibilidad de hacerlo; extremos que se encuentran probados con el grado de probabilidad requerido para esta instancia, en razón de los fundamentos expuestos en los considerandos anteriores.

C) Corresponde señalar respecto de los delitos atribuidos a la Fiscal Ferraro en la presente causa, que estamos ante un supuesto de concurso real de delitos, en los términos del art. 55 del CPPN.

El concurso real existe cuando el autor ha cometido varios delitos independientes que son enjuiciados en un mismo proceso penal. En este sentido, Mir Puig sostiene que hay concurso real cuando *“una pluralidad de hechos de un mismo sujeto constituye una pluralidad de delitos”*. Así, Núñez



#34975689#328496280#20220607105004029



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2

FRO 18945/2020

afirmaba que en el caso del concurso real existe un verdadero *concursum delictorum*, es decir, concurrencia de varios delitos distintos e independientes el uno del otro, cometidos por la misma persona y todavía no juzgados.

Nuestro Código Penal dispone, en su art. 55: *“Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, la pena aplicable al reo en tal caso tendrá como mínimo el mínimo mayor, y como máximo la suma aritmética de las penas máximas, correspondientes a los diversos hechos. Sin embargo, esta suma no podrá exceder de cincuenta años de reclusión o prisión.”*

Por último, corresponde aclarar, que más allá de las conductas que en concreto ha desplegado la nombrada, todas ellas responden a un plan común para intentar eludir su propia responsabilidad en los hechos atribuidos.

D) Finalmente, la figura prevista en el art. 255 del CP, seleccionada para los hechos atribuidos a Walter Sebastián Barco y Hernán Ceferino Galán establece que: *“Será reprimido con prisión de un (1) mes a cuatro (4) años, el que sustrajere, alterare, ocultare, destruyere o inutilizare en todo o en parte objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente, registros o documentos confiados a la custodia de un funcionario público o de otra persona en el interés del servicio público. Si el autor fuere el mismo depositario, sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo...”*

Con relación al bien jurídico protegido por la norma se ha dicho que *“se protege la preservación de objetos destinados a servir de prueba ante*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2

FRO 18945/2020

la autoridad pública, o de registros y documentos que interesan al servicio público, puestos en custodia a tal efecto” (Andrés José D’Alessio, Código Penal de la Nación comentado y anotado, 2da. Edición Actualizada y ampliada, pag.1269).

El delito se configura a través de diferentes acciones. En primer lugar, el artículo menciona la sustracción, por ella debe entenderse sacar a la cosa de la esfera de custodia. En segundo lugar, la acción de alterar implica modificar la esencia del objeto, es decir modificar su naturaleza o función; por otra parte se tipifica la conducta de ocultar, es decir esconder, evitar que el objeto pueda ser hallado. También se configura el delito por la destrucción, es decir, arruinar la cosa materialmente y por último, se encuentra la acción de inutilizar, que significa dejarla sin posibilidad de ser aprovechada para lo que era propiamente su destino de prueba ante la autoridad competente, como sucedió en este caso.

Por otra parte, los objetos a que se refiere el artículo son elementos materiales destinados a servir como medio de prueba ante la autoridad competente; los registros son los asientos de las constancias y los documentos pueden ser públicos o privados, y no es indispensable que estén destinados a servir como prueba, basta que su custodia haya sido dispuesta en interés del servicio público.

Este tipo penal exige que los objetos mencionados deben ser confiados oficialmente en custodia en interés del servicio público. Para Buompadre, la custodia en interés del servicio público constituye el



#34975689#328496280#20220607105004029



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2

FRO 18945/2020

denominador común de todos los objetos protegidos por la norma. Si bien para dicho autor la custodia debe ser oficial, en el sentido de que debe estar dispuesta por la autoridad pública, como detentador de ella, puede actuar un particular, para lo cual se requiere que ella haya sido instituida por un funcionario competente para disponerla o proceda de una disposición de la ley. (Buompadre, Jorge, "Derecho Penal, Parte Especial", Ed. MAVE, 2003, T. III, p. 188.945).

El delito se consuma con la realización de cualquiera de las conductas típicas que quebrante el estado de custodia en que los objetos se encontraban. Subjetivamente, es un delito doloso que comprende el conocimiento del carácter de los objetos, el destino de los mismos y de la existencia de una custodia oficial sobre ellos, y la voluntad de quebrantar dicha custodia.

Extremos que, en estos actuados, se encuentran probados -con el grado de probabilidad requerido para esta instancia- en razón de los fundamentos ya expuestos en los considerandos anteriores, y toda vez que tanto Hernán Ceferino Galán y Walter Sebastián Barco se encontraban en el lugar en su carácter de Jefe de la División Homicidios y Jefe del Departamento Operativo de Investigación Región 1, respectivamente, por el hecho de sangre que afectó a Hugo Oldani, cuya investigación se encontraba a cargo de la Fiscal Ferraro, y detentaban como obligación derivada de sus funciones –las cuales se hallan reguladas en Ley Orgánica de la Policía de la Provincia de Santa Fe N° 7395/75 (v. arts. 01, 02, 04, 06, 12, 14 siguientes y concordantes),



#34975689#328496280#20220607105004029



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2

FRO 18945/2020

la que se encuentra complementada con los Reglamentos Especiales de la Organización y funcionamiento de la Plana Mayor Policial, la Unidad Regional de Policía y las Comisarías y Subcomisarias y demás reglamentaciones- la de custodiar las cámaras de la Galería de calle Rivadavia, atento a que su contenido resultaba de importancia a la hora de recabar datos e información que hagan a la individualización y persecución de los autores del hecho.

Todo lo expuesto, permite sostener -en definitiva- que se encuentran reunidos los elementos de los tipos penales seleccionados, por los cuales habré de dictar los procesamientos a las personas encartadas, y confirmar la libertad que vienen gozando (art. 306 y 310 del CPPN).

Séptimo: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación, habré de establecer el monto del embargo que corresponderá trabar sobre los bienes libres de los imputados Cristina Ferraro, José Luis Hernández, Virginia Andrea Venetucci, Diego Marcos Medera, Walter Sebastián Barco y Hernán Ceferino Galán.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de esta medida es asegurar el resultado del proceso en lo que refiere a la ejecución de eventuales condenas pecuniarias: restitución o indemnización civil, multa y costas (cfr. Clariá Olmedo, Jorge A. "Derecho Procesal Penal", tomo II, Ed. Rubinzal Culzoni, Argentina, 2008, pág. 387-388).

En ese sentido, la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, dijo que: "...esta medida cautelar tiene como fin garantizar en medida suficiente una eventual pena pecuniaria o las costas del proceso y el



#34975689#328496280#20220607105004029



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2

FRO 18945/2020

aseguramiento de las responsabilidades civiles emergentes...” (Sala I, causa N° 29.904 “Zacharzenia, Gustavo s/embargo”, rta. 13/11/97, reg. N° 961, entre otras).

Asimismo, no debe perderse de vista que la mensuración del monto a imponer debe guardar el mayor correlato posible con el perjuicio causado o su riesgo potencial, que en principio surge de la maniobra delictiva desplegada.

De tal modo, teniendo presente para el caso todo ello, las posibles costas de un proceso como el que aquí tramita, las características de la maniobra ilícita investigada y la finalidad de esta medida, además de la circunstancia de que cualquier magistrado cuenta con un amplio marco discrecional para ponderar el monto que corresponde aplicar, en la medida que no se establecen topes pecuniarios específicos y en virtud de su naturaleza provisional, estimo que la cautelar será en el caso de Cristina Ferraro, José Luis Hernández, Virginia Venetucci y Diego Marcos Medera, por un monto de quinientos mil pesos (\$ 500.000), y en el caso de Walter Sebastián Barco y Hernán Ceferino Galán, de doscientos mil pesos (\$ 200.000), por cada uno de las personas nombradas, lo cual se tramitará en el incidente que se formará al efecto (art. 521 CPPN)

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I.- DICTAR EL AUTO DE PROCESAMIENTO de CRISTINA FERRARRO, DNI N° 28.017.181, argentina, soltera, abogada y Fiscal del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2

FRO 18945/2020

Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe, nacida el 22/04/1980, en la ciudad de Santa Fe, provincia de Santa Fe, con domicilio en el calle Ricardo Aldao N° 1091 de esta ciudad, hija de Beatriz Modesta Rodil y de Sabino Gerardo Ferraro; como presunta autora de los delitos previstos y penados en los arts. 277, 1° b) y 3° d) del Código Penal -encubrimiento por favorecimiento real, agravado por la condición de funcionaria pública– y 248 del CP –abuso de autoridad-, en concurso real (art. 55 del CP); de conformidad con lo establecido en el arts. 306 y 310 del CPPN.

II.- DICTAR EL AUTO DE PROCESAMIENTO de JOSE LUIS HERNANDEZ, DNI N° 29.220.406, argentino, de apodo “Chino”, casado, abogado y vendedor de viandas, nacido el 08/11/1982, en la ciudad de Santa Fe, provincia de Santa Fe, con domicilio en calle Gobernador Candioti N° 2130 de esta ciudad, hijo de Oscar Armando Hernández y de Norma Esther lungman; de **VIRGINIA ANDREA VENETUCCI**, DNI N° 29.220.288, argentina, soltera, abogada y empleada de la Asesoría Letrada de la Policía de la provincia de Santa Fe, nacida el 18/12/1981 en la ciudad de Santa Fe, provincia de Santa Fe, con domicilio en el calle Regimiento 12 de Infantería N° 1049, hija de Nicolás Rodolfo Venetucci y de Marta Liliana Lasiko y de **DIEGO MARCOS MEDERA**, DNI N° 21.420.553, argentino, casado, empleado, nacido el 14/03/1970 en la ciudad de Reconquista, provincia de Santa Fe, con domicilio en pasaje Conscripto Vera N° 8842 de esta ciudad, hijo de Argentino Medera y María Cristina Grassi; como presuntos autores del delito previsto y penado en el art. 277, 1° b) y 3° b) del Código Penal -encubrimiento por



#34975689#328496280#20220607105004029



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA FE 2

FRO 18945/2020

favorecimiento real, agravado por el ánimo de lucro; de conformidad con lo establecido en el arts. 306 y 310 del CPPN.

III.- DICTAR EL AUTO DE PROCESAMIENTO de WALTER SEBASTIAN BARCO, DNI N° 27.133.929, argentino, soltero, empleado policial, nacido el 12/02/1979 en la ciudad de Helvecia, provincia de Santa Fe, con domicilio en calle Jujuy N° 3197 de esta ciudad, hijo de Augusto José Barco y de María Cristina Loseco, y de **HERNAN CEFERINO GALAN**, DNI N° 27.158.847, argentino, casado, empleado policial, nacido el 23/03/1979 en la ciudad de Laguna Paiva, provincia de Santa Fe, con domicilio en calle Los Constituyentes N° 2165 de la ciudad de Laguna Paiva, provincia de Santa Fe, hijo de Luis Manuel Galán y de Hilda Oller; como presuntos autores del delito previsto y penado en el art. 255 del Código Penal -inutilización de objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente-; de conformidad con lo establecido en el arts. 306 y 310 del CPPN.

IV.- TRABAR EMBARGO sobre los bienes libres de Cristina Ferraro, José Luis Hernández, Virginia Venetucci y Diego Marcos Medera, en cantidad suficiente hasta cubrir la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000) y de Walter Sebastián Barco y Hernán Ceferino Galán por la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.-) por cada uno de las personas nombradas; a cuyo efecto se formará el correspondiente incidente de embargo (arts. 518, 521 y ccdtes. del CPPN).

Insértese, protocolícese copia por Secretaría y hágase saber.



#34975689#328496280#20220607105004029